

los ANTOFAGASTA, a quince días del mes de Noviembre del
l a catorce.-

REGISTRO DE SENTENCIAS

23 ABR. 2015

REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

A fojas 28 y siguientes, don **FREDDY OMAR ESTAÑARO**

ente ASSANTE, chileno, natural de Antofagasta, 50 años, casado, Cédula
ndo Nacional de Identidad N° 8.745.374-K, estudios secundarios,
que laboratorista vial, domiciliado en Caracoles N° 3128,
Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda
civil en contra de la empresa TELEFONICA MOVIL S.A., R.U.T. N°
87.845.500-2 representada por Patricio Rubén Castro Ham, ambos
con domicilio en calle Baquedano N° 560, Antofagasta, por haber
incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, al hacer cobros
injustificados y cortes del servicio por 116 días, causándoles
con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual
solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa
establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una
indemnización ascendente a la cantidad de \$ 700.000 por concepto
de daño emergente, y la suma de \$ 17.800.000 por daño moral;
acciones que fueron notificadas a fojas 35.

A fojas 51 y 63 se lleva a efecto el comparendo de
estilo con la asistencia del demandante y del apoderado de la
denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que
rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Primero: Que, a fojas 28 y siguientes, don Freddy Omar
Estañaro Assante, ya individualizado, formula denuncia en
contra de la empresa TELEFONICA MOVIL S.A., representada por
Patricio Rubén Castro Ham, por infracción a la Ley N° 19.496,
al no haber prestado el servicio en las condiciones
acordadas, razón por la cual, solicita se condene a la
empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

Segundo: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en
los siguientes hechos: Que, con fecha 08 de Agosto del 2013
solicitó a la demandada el cambio de plan de sus teléfono a
un **Plan Empresa** de cinco teléfonos denominado 7KE de 2000
minutos con un cargo fijo mensual de \$ 84.000 más I.V.A. y la
entrega de un teléfono Samsung Galaxy Mini, plan más

económico. Que, la finalidad junto con rebajar los gastos y organizar los teléfonos, fue potenciar la microempresa que maneja con su familia.

En Noviembre del 2013 se le comunica por teléfono que la deuda del plan alcanza a \$ 474.880, lo que reclamó, rebajándose la deuda a \$ 271.749, repactando los pagos en tres cuotas, y solicitó que se respetara el plan convenido y que no se mantuviera ningún otro servicio activado. En Enero del 2014 se le cobró \$ 146.384 por uso de Internet, el que pagó, reiterando su disconformidad por cobros excesivos. En Febrero la deuda ascendía a \$ 693.320 por lo que reiteró la necesidad de regularizar el plan telefónico a lo contratado, cortándole el servicio telefónico por cuarenta días aproximadamente. Agrega que a algunos de los teléfonos llegaron mensajes de navegación de internet de 10 horas. Que, el 25 de Marzo del 2014 presentó carta renuncia al plan la cual siguió enviando facturas mensuales de deudas a pagar por los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio del 2014 manteniendo cortados los servicios por 116 días. Que, el 31 de Marzo presentó un reclamo ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Que, el 23 de Junio le cortaron el servicio por no pago de \$ 2.856.

Tercero: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 45 vuelta y siguientes, en los siguientes términos:

- a) Que, en cuanto a los cobros excesivos, sesiones de internet y suspensión del servicio, estos ya han sido reparados por su representada.
- b) Que, ésta tiene facultad para la suspensión del servicio por no pago y
- c) En cuanto a los cobros excesivos estos fueron descontados de la cuenta del cliente.
- d) Que, las sesiones de internet fueron desactivadas.
- e) Que, las sumas demandadas son improcedentes y desproporcionadas por que constituiría un enriquecimiento sin causa.
- f) Por último, solicita se rechace la demanda y no se le condene en costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

b)

Cuarto: Que, para acreditar su versión, la denunciante y demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1° Formulario de Reclamos N° 400398 de fecha 02 de Octubre del 2014 a la Subtel que rola a fojas 56.

2° Formulario de reclamo N° 400403 de fecha 02 de Octubre del 2014 a la Subtel y que rola a fojas 57.

Quinto: Que, por su parte la denunciada y demanda acompañó a los autos los siguientes documentos:

1° Carta respuesta a la Subtel de fecha 16 de Abril del 2014 que rola a fojas 58 a 60.

2° Carta que dirigió al denunciante de fecha 29 de Mayo del 2014 donde se le informó cumplimiento de la resolución N° 05932/14 que rola a fojas 2 y siguientes.

Sexto: Que, la parte denunciada al momento de formular sus descargos, reconoció que la empresa demandada realizó cobros excesivos, como sesiones de internet, como la suspensión del servicio por 116 días, agregando que ello fue reparado, lo que se acredita con el documento que rolan a fojas 2 y siguientes, los que no fueron objetados por la demandada.

Séptimo: Que, sin embargo, del mérito de autos, especialmente a los antecedentes aportados por la denunciante, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don Freddy Omar Estaño Assante, habiendo incurrido la empresa denunciada Telefónica Movistar S.A, en infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que ésta actuó negligentemente en la prestación del servicio.

Octavo: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 28 y siguientes en contra de la empresa **TELEFONICA MOVIL S.A, representada por Patricio Rubén Castro Ham.**

b) **EN CUANTO A LO CIVIL:**

Noveno: Que, a fojas 29 y siguientes, don Freddy Omar Estaño Assante, interpone demanda civil de perjuicios en contra de la empresa **TELEFONICA MOVIL S.A, representada por Patricio Rubén Castro Ham.,** solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 700.000 por daño material y \$ 17.800.000 por daño moral.

Décimo: Que, la parte demandante acompañó en autos los documentos que rolan de fojas 2 a 23.

Décimo Primero: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendió al mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 29 y siguientes, sólo respecto al daño moral, el que fija prudencialmente en la suma de \$ 700.000.

Décimo Segundo: Que, no se acoge el daño material por no encontrarse probado.

Décimo Tercero: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de Julio del 2013, mes anterior al que contrató el cambio de Plan, y el mes aquel en que se verifique el pago.

d)
e)
f)
Dict
Auto
Subr

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se condena a la empresa **TELEFONICA MOVIL S.A. representada legalmente por PATRICIO RUBEN CASTRO HAM**, a pagar una multa equivalente a **QUINCE U.T.M.**, por infringir lo preceptuado en los artículos 23 de la Ley N° 19.496.
- b) Que, se acoge la demanda civil deducida a fojas 29 y siguientes, por don Freddy Omar Estañaro Assante, y se condena a la empresa **TELEFONICA MOVIL S.A. representada legalmente por PATRICIO RUBEN CASTRO HAM**, a pagar la suma de \$ 700.000, por daño moral, reajustada en la forma señalada en el considerando Décimo Tercero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.
- c) Que, no se acoge el daño material.

- d) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.
- e) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.
- f) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 11.809/14-7



Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-

Autoriza, doña Patricia De la Fuente Pfeng. Secretaria Subrogante.-



los
ión
ios
tes
ara
de
que
no
ada
smo
el
del
el
nes
de
N°
los
S.A.
l, a
ngir
9 y
se
tada
suma
orma
ente
ones
a de
ique

